

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA DEL SOCORRO DIAZ BECERRA contra MUNICIPIO DE PALMIRA y TERESA PLAZA DEL CAMPO Rad. No.76-520-31-05-001-2019-00119-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que, se encontraba programada audiencia pública de oralidad para el día 1° de febrero del 2023, a las 2:00 PM, sin embargo, al revisar nuevamente el expediente, se evidenció que a pesar de que la integrada como litis consorte necesario se encuentra representada por curador ad-litem, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante solicitó su emplazamiento, se observa que en el trámite de notificación surtido en el Juzgado Octavo Administrativo de Cali, previo a la asignación de competencia de este Juzgado, obra dirección física de notificación judicial de la señora TERESA PLAZA DE CAMPO, en la cual no se ha intentado la notificación personal del auto admisorio, ante lo cual la parte actora guardó silencio. Sirvase Proveer.

**Palmira V, 23 de febrero del 2.023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 185**

**Palmira Valle, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente asunto, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se había señalado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S., el día 1° de febrero del 2023 a las 8:30 AM, no obstante, al revisar de nuevo el expediente digitalizado, se tiene que por solicitud de la parte actora presentada el 7 de octubre de 2019 (folio 350) se dispuso por auto del 20 de noviembre de 2019 (folio 251) integrar en calidad de litis consorte necesario a la señora TERESA PLAZA DE CAMPO al considerar que le

asiste interés en las resultas del proceso, así mismo se dispuso oficiar al Municipio de Palmira a fin de que remitiera, la dirección de notificación física de la integrada como litis consorte, atendiendo a que dicha entidad fue quien reconoció pensión de sobreviviente en calidad de beneficiaria del causante HECTOR ANTONIO CAMPO mediante Resolución 323 del 31 de julio del 2019 (Fl.36 al 38) direcciones que la entidad territorial, en efecto proporcionó y que de acuerdo al diligenciamiento efectuado por el apoderado judicial de la demandante, y las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, no surtieron efecto alguno por cuanto obran constancias en las que se indica, en una de las direcciones, que no la conocen, en otra manifiestan se trata de una dirección incorrecta y finalmente en otra, refieren, que no se pudo ubicar porque no reside en ese lugar, desde hace años.

En virtud de lo anterior se dispuso el emplazamiento de la señora TERESA PLAZA DEL CAMPO y el correspondiente registro en el sistema nacional de personas emplazadas TYBA e igualmente la designación de curador ad-litem, nombrándose a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, procediéndose a señalar la fecha y hora para la audiencia pública de oralidad correspondiente.

No obstante, el despacho al revisar nuevamente el expediente, en un riguroso acto de control de legalidad y saneamiento previo a la celebración de la audiencia, encuentra que, dentro del expediente digitalizado, PDF Numeral 1. obra el trámite que inicialmente se desarrolló en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en cuyo expediente, se observa que a folio 164 se deja constancia secretarial del 3 de febrero del 2016 a las 10:30 de la mañana, día en el cual, se llamó telefónicamente a la señora TERESA PLAZA DE CAMPO al No. Celular 3164455498 aportado por el apoderado de la parte demandante, llamada en la que se le informó sobre la existencia de la demanda en su contra y la necesidad de notificarla de manera inmediata. De igual manera, vía telefónica, la integrada como litis aportó, como dirección de notificación física la **Calle 33 No. 19-118 del Barrio Uribe Palmira teléfono fijo 287-53-41**, e informó sobre su competencia al despacho administrativo, lo cual hizo con apoderado judicial, lográndose en su momento a través, de estos instrumentos, la notificación de la señora PLAZA DE CAMPO para ese trámite administrativo.

Luego, tenemos que de la revisión efectuada a las actuaciones y elementos que conforman el presente proceso, los datos encontrados en el expediente digitalizado, se concluye que, a pesar de haberse emplazado a la señora TERESA PLAZA DE CAMPO en su calidad de integrada como litis consorte necesaria en esta causa y de haberse intentado su notificación personal en las direcciones aportadas tanto por la parte demandante como por el MUNICIPIO DE PALMIRA, resulta pertinente y con carácter urgente, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 del C.P.T.S.S., proceder con el trámite de la notificación judicial de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, a través de un correo electrónico de notificación que proporcione la Litis, previa llamada telefónica al número antes mencionado, o en su defecto proceder en la dirección indicada con el trámite de notificación personal de

conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., en tanto en dicha dirección aún no se ha agotado la respectiva notificación, a pesar de ser éste un trámite que además de implicar un deber de colaboración de las partes y sus apoderados particularmente de la parte actora y su apoderado, siendo conocedor de lo ocurrido en su momento en el Juzgado Octavo Administrativo para la notificación de la litis, guardó silencio, en un acto de mala fe .

Lo anterior, obliga al Juzgado, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política a dejar sin efecto alguno, las actuaciones surtidas desde el Auto que dispuso el emplazamiento de la integrada como litis consorte necesaria TERESA PLAZA DE CAMPO y en su lugar dispondrá que se proceda con su notificación, en los términos indicados anteriormente.

Resulta preciso advertir que una vez el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali asumió el conocimiento del presente asunto, en el auto proferido el 1° de junio de 2018 (folio 313), admitió la demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA y sin que haya dispuesto integrar como litisconsorte necesaria a la señora TERESA PLAZA DE CAMPO, pero lo que resulta más grave es que el apoderado de la parte demandante abogado ALEXIS SUAREZ CARDONA, **a pesar de conocer la situación guardó silencio,** y el proceso siguió su curso hasta que por auto del 26 de marzo de 2019 (folio 342 y 343) el mencionado Despacho Judicial declara su falta de competencia para seguir conociendo del mismo. Es decir que transcurrieron un total de 10 meses sin que el apoderado de la parte demandante advirtiera de ese error.

En vista de la anterior determinación, el conocimiento del proceso correspondió a este Juzgado, Primero Laboral del Circuito Palmira, el que por auto del 23 de septiembre de 2019 (folios 347 y 348), continuó con el trámite del proceso, que no era otro distinto que el de programar día y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. y siguiendo por supuesto el derrotero trazado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, pero esta vez el apoderado de la parte demandante se da cuenta de la anterior falencia y la pone en conocimiento a través de escrito presentado el 7 de octubre de 2019 (folio 349), es decir, que el apoderado en total se demoró 11 meses.

A lo anterior debe agregarse que el 10 de febrero de 2020(folio 358) el apoderado de la parte demandante suministra como dirección de notificación de la señora TERESA PLAZA DE CAMPO la siguiente: Calle 33 N°. 19-48 Barrio Uribe, lugar en el cual no logró ser ubicada, pues lo que informó la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, es que es una dirección incorrecta. Quiere decir, que esta vez nuevamente dicho abogado en una conducta de falta de cuidado indujo al Juzgado en error al indicar una dirección que no correspondía a la realidad, generándose un desgaste sin sentido alguno del aparato judicial y que por poco da al traste con el derecho a la defensa de la señora PLAZA DE CAMPO, el que puede ser evitado gracias a la actividad del Juzgado.

En ese orden, el Juzgado quiere dejar en claro que si se ha registrado demora en la tramitación del proceso, la misma es el producto de la falta de diligencia del señor apoderado judicial de la demandante MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ, la que se espera no se vuelva a registrar, pues sin lugar a dudas su conducta dejar mucho que desear y que de volverse a registrar no quedara otra alternativa que la de compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue su comportamiento. Es muy lamentable que por su descuido se hayan perdido cuatro (4) años.

Por lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO:** El Auto No.1462 del 7 de diciembre del 2021, a través del cual el Juzgado dispuso el emplazamiento de la integrada como Litis Consorte Necesaria en esta causa señora TERESA PLAZA DEL CAMPO y la designación de curador ad-litem.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE,** personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, del auto que dispuso la integración del litis consorte necesario y de la presente providencia a la señora TERESA PLAZA DE CAMPO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, a través de un correo electrónico de notificación que proporcione la Litis, previa llamada telefónica al número antes mencionado, o en su defecto proceder con la notificación física en la dirección ubicada en la **Calle 33 No. 19-118 del Barrio Uribe Palmira - Valle** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S. en tanto, en dicha dirección aún no se ha agotado la respectiva notificación y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a fin de que comparezca y le de contestación a la misma.

**TERCERO: UNA VEZ:** efectuado lo anterior, el Juzgado procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia publica de oralidad de que tratan los articulo 77 y 80 del C.P.T Y LA S.S.

**NOTIFICACIÓN:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEMANDANTE: JOSÉ ADULCARÍN LANCHEROS  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 RADICACIÓN: 765203105001-2020-00140-00

SECRETARIA: Palmira, 6 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole la audiencia programada para el 14 de febrero del año en curso, no se llevó a cabo por cuanto que la audiencia celebrada en el proceso especial de Acoso Laboral radicado 2020-00141-00 empezó a las 8 y 30 a.m. y concluyó a las 5.00 P.M., no pudiéndose realizar la programada en este proceso. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**

Secretaria

**AUTO INT. No. 227**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palmira, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial, se **FIJA** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA (Art. 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

**NOTIFÍQUESE** por estado a las partes.

El Juez,

**JAIME GARCÍA PARDO**

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano  
Carrera 29 N° 22 - 43. Oficina 105  
Palmira – Valle del Cauca.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LICETH MESTRA JULIO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00156-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte ejecutada a través de apoderado judicial, propuso excepciones de fondo dentro del término legal. Sirvase Proveer.

**Palmira (V), 28 de febrero del 2.023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. N° 218**

**Palmira (Valle), veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintitrés (2023). -**

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que la parte ejecutada COLPENSIONES mediante apoderada judicial presenta escrito vía correo institucional, dentro del término legalmente concedido para ello, proponiendo como excepciones de mérito o fondo de **COMPENSACION, PRESCRIPCION**, en virtud de lo cual el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el Art. **443** del Código General del Proceso, inciso 1°, a correr traslado al demandante de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE:** al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con C.C. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 56.392, del C.S.T como apoderado judicial principal de COLPENSIONES conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE:** a la Dra. MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA identificada con la C.C. 1.144.066.854 de Cali-Valle y T.P. No. 290.626 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado.

**TERCERO: CORRASELE,** traslado a la parte Ejecutante LICETH MESTRA JULIO, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días conforme el Art **443** del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"**  
**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105**  
**Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110**  
**PALMIRA VALLE**  
**Correo: [01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROSNAILY NAZMAR AGUILAR CEBALLOS contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S  
**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00167-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, la cual fue admitida y notificada como de primera instancia.

**Palmira (V), 24 de febrero de 2023.-**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 0156**

**Palmira Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -**

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 1148 del 24 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSNAILY NAZMAR AGUILAR contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., como de Primera Instancia.

Mediante notificación electrónica llevada a cabo por la secretaria del Juzgado el 24 de enero de 2023, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue entregado de manera satisfactoria.

D.D.I

Estado No 24 Fijado 07-Marzo-2023

De igual forma, debe indicarse que la presente demanda fue notificada como de Primera Instancia, pues acontece que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la Indemnización Moratoria, prevista en el artículo 65 del CST., la cual a la fecha asciende a una superior de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón más que suficiente para continuar su trámite como de Primera Instancia.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra del demandado, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S

**SEGUNDO: TÉNGASE** como indicio grave en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

**TERCERO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"  
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105  
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE**

Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ HENAO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como Litis Consortes Necesario LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00276-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la sociedad la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo poder, anexos y demanda obran en los PDF 014, 017, 018 y 019 del expediente digital.

Igualmente, me permito informarle que con la contestación de la demanda PROVENIR S.A., propuso la excepción previa de falta de integración a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, como Litis Consorte Necesario

**Palmira (V), 24 de febrero de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 181**

**Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).** -

Evidenciado el Informe Secretarial se advierte que en los PDF 014, 017, 018 y 019 del expediente digital poder, anexos y constatación de demanda por parte de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud elevada por la sociedad demandada en la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda de falta de Integración como Litis Consorte Necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**, estima el Juzgado que por economía procesal y por ser procedente se dispondrá su integración, para quien se dispondrá la notificación de la presente providencia como del auto admisorio de la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y conforme al poder allegado a la contestación de demanda.

**SEGUNDO:** HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**TERCERO:** INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**, representada legalmente por el Ministro de Hacienda JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA o por quien haga sus veces.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA** en su condición de Ministro de Hacienda de NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES-, o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y contestar la demanda.

**QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO,** se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
PALMIRA VALLE  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELIANA VÉLEZ SAAVEDRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00278-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos escrito obra en los PDF 013, 014, 15 y 016 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

**Palmira (V), 24 de febrero de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 196**

**Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). -**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

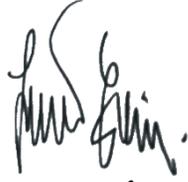
**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**CUARTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE**  
Carrera. 29 No. 22-43 Oficina 105, Palacio de Justicia  
Tel: 2660210 Ext. 7109 – 7110  
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra VALENTINA MONTENEGRO SILVA RADICACIÓN: 76- 520-31-05-001-2022-00307-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que correspondió por reparto sistematizado, no obstante, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda, sin que haya condena en costas. Sírvase proveer.

**Palmira (V), 27 de febrero de 2023.**

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO SUST. No. 196**

**Palmira Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa escrito de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, sin indicar, si obedece al cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, pero solicita el retiro sin que haya lugar a condena en costas. Luego, como tampoco se observa mandamiento ejecutivo de pago, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T., accederá al retiro de la demanda ejecutiva, cuya devolución se efectuará a través del correo electrónico de contacto o notificación de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO:** de la demanda ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra VALENTINA MONTENEGRO SILVA que fuera radicado bajo la partida **765203105001-2022-00307-00**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante la presente demanda digital, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores respectivos y las correspondientes anotaciones en la plataforma de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"  
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105  
PALMIRA VALLE**

**Correo: [j011cpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:j011cpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co)**

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA invocado por la señora MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS para promover demanda en contra de la señora ALEXANDRA MONTALVO.  
**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00060-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez pasó en la fecha el presente escrito de Amparo de Pobreza solicitado por la señora MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS, el cual correspondió por Reparto del 7 de febrero de 2023.

**Palmira (V), 24 de febrero de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 199**

**Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). -**

Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de esta ciudad, el 7 de febrero de 2023, la señora MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS, solicita el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que se encuentra en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva contratar un abogado para que el trámite el respectivo proceso.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso –CGP-, que establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de éste, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debió la demandante demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, aspecto este del que solo indicó que no contaba con los medios económicos suficientes.

Con fundamento en lo antes expuesto se tiene que:

El Artículo 5°. Modificado, Ley 712 de 2001, art. 3° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, lo que pretende la demandante es promover una demanda en contra de la señora ALEXANDRA MONTALVO, sin indicar el domicilio donde recibe notificaciones la demandada, así como el lugar donde prestó sus servicios ya que no se aportó prueba documental sobre este particular, por lo que este Juzgado carecería de competencia para conocer de la presente solicitud.

Ahora bien, el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente evento, pues lo que busca la solicitante es el pago de unas acreencias laborales a título oneroso, a más de ellos debe tenerse en cuenta que la señora

MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS, no demostró que haya acudido a los Consultorios Jurídicos de las Universidades Santiago de Cali y Pontificia Bolivariana, con sede esta ciudad y en la ciudad de Cali, en busca de asesoría en tal sentido, como tampoco haya acudió a la Personería en busca del nombramiento de un defensor público.

En ese orden de ideas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por la demandante MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora MARCELA LÓPEZ CASTELLANOS, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**